

	196
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00633 00
Proceso:	FIJACIÓN DE RÉGIMEN DE CUIDADO PERSONAL Y TENENCIA COMPARTIDA Y REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante:	CARLOS FERNANDO PARRA BELLO
Demandado:	PAULINA ARIAS ECHEVERRI
Niñas:	niñas ISABELLA y SOFIA PARRA ARIAS
Referencia:	REPONE DECISIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte actora frente al auto del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Se resalta que al mismo no se le dio traslado como quiera que la Litis no se había trabado.

Expresa la apoderada que presenta el recurso en tiempo oportuno, en virtud del termino para ello dispuesto en el artículo 318 del CGP., como quiera que el auto que rechazó la demanda, objeto de recurso, fue proferido por el Despacho el día 25 de noviembre de 2021 y fue notificado por estado el día 26 de noviembre de 2021.

Su inconformidad la fundamenta: . En la competencia territorial establecida en el art. 28, numeral 2° del CGP., para este tipo de procesos, siendo la que corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. disponiendo en el mismo sentido el art. 97 del C. de la I y ADOLESCENCIA que será el competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente (...)". siendo por ello que presento la demanda la cual versa sobre custodia, cuidados personales, tenencia compartida y cuota de alimentos de los menores ISABELLA y SOFIA PARRA ARIAS en virtud de que el domicilio de las niñas es Medellín

Demanda que le correspondiera a este Despacho y fuera rechazada por faltade competencia, al considerar que el juez competente para conocer de este proceso, por factor subjetivo, es el Juez Primero de Familia de Envigado, en virtud de que fue este último el que profirió la sentencia de divorcio entre las partes en este proceso.

Expresa al respecto, que establece el artículo 29 del CGP que se debe dar prevalencia al factor de competencia territorial cuando esta es establecida en consideración a la calidad de las partes. y que el caso que nos ocupa, la calidad de las personas respecto de las cuales se solicita la modificación del cuidado personal, tenencia y alimentos, es la de ser menores de edad y es, esta calidad la que determina la prevalencia del factor de

competencia, siendo competente el Juez del lugar del domicilio o residencia de las menores para conocer de la demanda de fijación de cuidado personal, tenencia compartida y reducción de cuota de alimentos. Dar prevalencia al factor territorial cuando un menor de edad es parte, corresponde a una prerrogativa legal que busca beneficiar sus intereses, garantizando que el niño, niña o adolescente pueda comparecer al proceso. aduce la citada abogada que así lo ha estipulado la Corte Suprema de Justicia:

A renglón seguido expresa que. La regulación especial que fija la competencia en el juzgador del domicilio de los niños, se justifica en el interés del legislador de facilitar la comparecencia de los pequeños a pleitos de naturaleza tan esencial como son los que tienen que ver con su sostenimiento y manutención (...) (AC 3370 de 2021). Igualmente, la Corte Suprema de Justicia explica que el carácter privativo del factor de competencia territorial es de carácter imperativo: “(...) en providencia AC 7896-2017, la alta corporación precisó que «la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez(...)”

Expresa finalmente que por el hecho de que el Juzgado Primero de Familia de Envigado hubiere conocido del proceso de divorcio entre el señor Carlos Parra Bello y Paulina Arias Echeverri, este tiene una prevalencia de competencia sobre el juez del domicilio o residencia de las menores. Esto en virtud de que la jurisprudencia ha sido reiterativa en varios pronunciamientos² manifestando que la “*Perpetuatio Jurisdictionis*” no es absoluta y que cede ante el interés superior del menor, que se protege garantizándole. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, solicita respetuosamente al despacho: **Primero:** Que se **REVOQUE** en su totalidad el auto que rechazó de la demanda. y **Segundo:** Que se **ADMITA** la demanda en vista del factor de competencia territorial establecido en el numeral 2, del artículo 28 del CGP y el artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a la fundamentación jurídica planteada por la señora apoderada de la parte demandante en este proceso, encuentra esta judicatura que es dable proceder a **REPONER** el auto atacado, brindando todas las garantías procesales a la inconforme, conforme a derecho corresponde,

Así las cosas, se repondrá el auto atacado el cual rechazó la presente demanda el veinticinco (25) de noviembre de la pasada anualidad (2021), y en su lugar se ordenará **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO** de **REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** y **TENENCIA COMPARTIDA** incoada por el señor **CARLOS FERNANDO PARRA BELLO** en contra de la señora **PAULINA ARIAS ECHEVERRI** como representante legal de las niñas **ISABELLA** y **SOFIA PARRA ARIAS**

Así las cosas, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA en ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto fechado el veinticinco (25) de noviembre del pasado año (2021) mediante el cual rechazo la demanda y ordeno remitirla a otro despacho por competencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y TENENCIA COMPARTIDA incoada por el señor CARLOS FERNANDO PARRA BELLO en contra de la señora PAULINA ARIAS ECHEVERRI como representante legal de las niñas ISABELLA y SOFIA PARRA ARIAS

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 8° del DECRETO 806 del 04 de junio del 2020, y désele traslado a la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: NOTIFICACION PERSONAL que se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación., los que se comenzaran a contar a partir de cuándo el demandado acuse recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEXTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito a este Despacho Jose.gomez@icfb.gov.co; al señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO por el santoyo@procuraduria.gov.co; por el medio más expedito.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido por el señor CARLOS FERNANDO PARRA BELLO a la abogada CRISTINA MORALES SAENZ TP 155747. CC 52.928.958., correo cmorales@moralessaenz.com

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)